



MINISTERIO DE TRANSPORTE
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS

Resolución Número 1320 de 10 de Junio de 2020

Por la cual se ordena iniciar el trámite judicial de expropiación de una franja de terreno identificada con Ficha Predial No. LMS-182, FMI No. 192-16084 ORIP Chimichagua (Ces) de propiedad de OILDA PALOMINO C.C. No. 26.728.546 y FRANCISCO FUENTES NARVAEZ C.C. No.968.699 requerida para la ejecución del Proyecto CONTINUACION DE LA CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN, MANTENIMIENTO, GESTIÓN SOCIAL, PREDIAL Y AMBIENTAL DE LA TRONCAL DE MAGDALENA, TRAMO SAN ALBERTO – SAN ROQUE EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR

**EL SUBDIRECTOR DE MEDIO AMBIENTE Y GESTIÓN SOCIAL
DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS**

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 58 de la Constitución Política, la Ley 9ª de 1989, los artículos 58, 59 y capítulo VII de la Ley 388 de 1997, los artículos 19 y 20 de la Ley 1682 de 2013, los artículos 3, 4,5, 6 y 12 de la Ley 1742 de 2014 y los artículos 1º, 2º y 13 del Decreto 2618 de 2013, y facultado por la Resolución No 8121 del 31 de diciembre de 2018 y Resolución 8130 del 31 de diciembre de 2018.

CONSIDERANDO

Que el artículo 58 de la Constitución Política en su inciso 4º, establece que por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y el afectado.

Que el artículo 58 de la Ley 388 de 1997, señala que para efectos de decretar la expropiación de un predio y además de los motivos determinados en otras leyes vigentes, se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles con destino a los siguientes fines: "Literal e) Ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistema de transporte masivo".

Que el artículo 59 de la Ley 388 de 1997, contempla que además de lo dispuesto en otras leyes vigentes, la Nación, las entidades territoriales, las áreas metropolitanas y asociaciones de municipios podrán adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación de inmuebles, por motivos de utilidad pública.

Que el artículo 60 de la ley 1742 de 2014 modifico el Art. 37 de la ley 1682 de 2013: "*El precio de adquisición en la etapa de enajenación voluntaria será igual al valor comercial determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), los catastros descentralizados o por peritos privados inscritos en lonjas o asociaciones, de conformidad con las normas, métodos, parámetros, criterios y procedimientos que sean fijados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)*".

"El valor comercial se determinará teniendo en cuenta la reglamentación urbanística municipal o distrital vigente al momento de la oferta de compra en



MINISTERIO DE TRANSPORTE
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS

Resolución Número 1320 de 10 de Junio de 2020

relación con el inmueble a adquirir y su destinación económica y, de ser procedente, la indemnización que comprenderá el daño emergente y el lucro cesante".

"El daño emergente incluirá el valor del inmueble. El lucro cesante se calculará según los rendimientos reales del inmueble al momento de la adquisición y hasta por un término de seis (6) meses".

"En la cuantificación del daño emergente solo se tendrá en cuenta el daño cierto y consolidado".

"En caso de no llegarse a acuerdo en la etapa de enajenación voluntaria, el pago del predio será cancelado de forma previa teniendo en cuenta el avalúo catastral y la indemnización calculada al momento de la oferta de compra, en la etapa de expropiación judicial o administrativa".

"El valor catastral que se tenga en cuenta para el pago será proporcional al área requerida a expropiar para el proyecto que corresponda.....".

Que el Decreto 1420 de 1998, Contempla lo que se entiende por valor comercial, el establecimiento del valor comercial, las personas naturales o Jurídicas que realizan avalúos, así como el procedimiento, parámetros y criterios para la elaboración de los mismos.

Que el Decreto 2150 de 1995 establece que los avalúos de bienes inmuebles que deban realizar entidades públicas o que se realicen en actuaciones administrativas podrán ser adelantados por IGAC o por cualquier persona natural o jurídica de carácter privado, que se encuentre registrada y autorizada por la lonja de propiedad raíz del lugar donde esté ubicado el bien para adelantar los avalúos.

Que el artículo 19 de la Ley 1682 de 2013 define como un motivo de utilidad pública e interés social, la ejecución y/o desarrollo de proyectos de infraestructura del transporte a los que se refiere dicha ley, así como el desarrollo de las actividades relacionadas con su construcción, mantenimiento, rehabilitación o mejora, quedando autorizada la expropiación administrativa o judicial de los bienes e inmuebles urbanos y rurales que se requieran para tal fin, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política.

Que el artículo 20 de la mencionada ley, modificado por el artículo 3º de la Ley 1742 del 26 de diciembre de 2014, dispone que la adquisición predial es responsabilidad del Estado, y para ello la entidad pública responsable del proyecto podrá adelantar la expropiación administrativa con fundamento en el motivo definido en el artículo anterior, siguiendo para tal efecto los procedimientos previstos en las Leyes 9ª de 1989 y 388 de 1997, o la expropiación judicial con fundamento en el mismo motivo, de conformidad con lo previsto en las leyes 9ª de 1989, 388 de 1997, 1564 de 2012 y 1742 de 2014. En todos los casos de expropiación, incluyendo los procesos de adquisición predial en curso, deben aplicarse las reglas especiales previstas en dicha ley.

Que el Presidente de la República en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 54 de la Ley



MINISTERIO DE TRANSPORTE
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS

Resolución Número 1320 de 10 de Junio de 2020

489 de 1998, a través del Decreto 2618 del 20 de Noviembre 2013 modificó la estructura del Instituto Nacional de Vías –INVIAS, el cual tiene por objeto a la luz de lo establecido en el artículo 1º, la ejecución de las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos de la infraestructura no concesionada de la Red Vial Nacional de carreteras primaria y terciaria, férrea, fluvial y de la infraestructura marítima, de acuerdo con los lineamientos dados por el Ministerio de Transporte.

Que, dentro de las funciones del Instituto Nacional de Vías, se encuentra aquella relativa a elaborar, conforme los planes del sector, la programación de compra de terrenos y adquirir los que se consideren prioritarios para el cumplimiento de sus objetivos.

Que cuando por motivos de utilidad pública o interés social resultaren en conflictos derechos de los particulares, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

Que el Instituto Nacional de Vías -INVIAS, para desarrollar el Proyecto **“CONTINUACION DE LA CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN, MANTENIMIENTO, GESTIÓN SOCIAL, PREDIAL Y AMBIENTAL DE LA TRONCAL DEL MAGDALENA, TRAMO SAN ALBERTO – SAN ROQUE. EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR”**, requiere un área de terreno de 0.4115,17 Ha, junto con sus mejoras, especies y construcciones, determinada por la abscisa inicial K 71 + 182.18 y la abscisa final PR K 71 + 327.28, de conformidad con la ficha predial de afectación denominada LMS 182 elaborada el día 11 de marzo de 2019 y aprobada el 26 de marzo de 2019, elaborada por el Consorcio Troncal Roque 2018, determinada por los siguientes linderos específicos: POR EL NOR-ORIENTE: En una distancia de 28,51 m con CARLOS ENRIQUE ARENAS LOAIZA (PTO 4-1) POR EL SUR-ORIENTE: En una distancia de 145,10 con FRANCISCO FUENTES NARVAEZ Y OTRA (MISMO PREDIO) (PTO 1-2) POR EL SUR-OCCIDENTE: En una distancia de 30,00 m con BENJAMIN ARDILA PALLARES Y OTRA (PTO 2-3) POR EL NOR-OCCIDENTE: En una distancia de 139,07 m con VIA TRONCAL MAGDALENA (PTO 3-4).

Que la franja de terreno requerida hace parte de un predio de mayor extensión denominado Lote de terreno rural, denominado PARCELA 14, ubicado en la Vereda de CURUMANI, Jurisdicción del Municipio de CURUMANI, departamento del CESAR, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria 192-16084 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Chimichagua y Cédula Catastral 00-01-00-00-0007-0194-0-00-00-0000, cuya área según el folio antes mencionado y la Resolución Nro. 00290 del 26 de marzo de 1993 del INCORA de Valledupar, es de 11 Ha 2.445 m²

Que atendiendo lo consignado en la Resolución Nro. 00290 del 26 de marzo de 1993 del INCORA de Valledupar los linderos generales del predio de mayor extensión son los siguientes: “PUNTO DE PARTIDA; se tomó como tal del detalle No. 2, situado al NOROESTE donde concurren las colindancias de CARRETERA TRONCAL, parcela No. 15 Y el interesado, colinda así: NORTE. En 1.938,84 Mts con Parcela No. 15, del detalle numero 02 al detalle número 38; En 26,64 Mts. con EMILIANO BARON del detalle numero 30 al detalle número 33 en 111.27 Mts. Con Valentín Alvear del detalle No. 33 al delta No. 32; SUR. En 143.19 Mts. Con parcela No. 8, del delta No. 32 al detalle No. 90. En 194.54 Mts. con Escuela, del



MINISTERIO DE TRANSPORTE
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS

Resolución Número 1320 de 10 de Junio de 2020

detalle No. 87, en 965.90 con parcela No. 8, del detalle No. 87 al detalle No. 9; OESTE. En 142,89 Mts con carretera troncal, del detalle No. 9 al detalle No. 8 punto de partida y cierra.

Que el inmueble señalado anteriormente fue adquirido por FRANCISCO FUENTES NARVAEZ y OILDA PALOMINO mediante Adjudicación de Unidad Agrícola Familiar por medio de la Resolución Nro. 00290 del 26 de marzo de 1993 del INCORA de Valledupar, y que se encuentra registrada en el folio de matrícula inmobiliaria 192-16084, anotación 1 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Chimichagua – Cesar.

Que el inmueble presenta los siguientes gravámenes, medidas cautelares y limitaciones de dominio:

Limitación al Dominio: Prohibición de enajenar sin Autorización del Incora
Documento: Resolución Nro. 00290 del 26/03/1993 del Incora de Valledupar
Anotación Nro. 02
Fecha de Registro: 14/04/1994

Medida Cautelar: Demanda en Proceso de Pertenencia
Documento: Oficio 261 del 28/02/2019 del Juzgado Promiscuo Municipal de Curumaní
De: Roberto Arenas Loaiza (*Carlos Arenas Loaiza)
A: Francisco Fuentes Narvaez
A: Oilda Palomino Villareal
A: Personas Indeterminadas
Anotación Nro. 03

Que el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVIAS**, mediante la elaboración de insumos: Censo Social, Ficha Técnica y Estudio de Títulos pudo verificar que los Señores **OILDA PALOMINO y FRANCISCO FUENTES NARVAEZ** abandonaron el predio requerido hace más de quince años y no se tiene conocimiento del paradero de ellos y sus posibles herederos y que en la consulta realizada en la pagina web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se pudo verificar que la cedula de la Señora **OILDA PALOMINO** se encuentra cancelada por muerte desde el año 2016.

Que actualmente en el predio se encuentra habitando el Señor **CARLOS ARENAS LOAIZA**, quien ha venido ejerciendo la posesión como dueño y señor del bien inmueble durante más de 10 años y está adelantando un proceso de Proceso de Pertenencia para adquirir el dominio pleno del predio.

Que la Lonja Región Central mediante Avalúo R2T3-LMS182-5062019 rendido el 30 de Abril de 2019 determino que el precio ofertado por la franja de terreno requerida, corresponde a la suma de **DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$17.229.545.00)**.

Que el Parágrafo 1 del Artículo 10 de la Ley 1882 de 2018 que modifico el Artículo 25 de la Ley 1682 de 2013 establece que la Entidad adquirente procederá a expedir directamente la Resolución de Expropiación sin necesidad de expedir Oferta de Compra cuando: “...En el evento que se verifique que el titular inscrito



MINISTERIO DE TRANSPORTE
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS

Resolución Número 1320 de 10 de Junio de 2020

del derecho real de dominio falleció y no es posible determinar sus herederos...



Se observa que el **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS-**, agoto las actuaciones legales requeridas para surtir el trámite de enajenación voluntaria de la franja de terreno requerida correspondiente a un área de 0.4115,17 Ha junto con sus mejoras, especies y construcciones, determinada por la abscisa inicial K 71 + 182.18 y la abscisa final PR K 71 + 327.28, de propiedad de **OILDA PALOMINO y FRANCISCO FUENTES NARVAEZ**, motivo por el cual para garantizar la satisfacción del interés general y considerando que se cumple lo preceptuado en el Parágrafo 1 del Artículo 10 de la Ley 1882 de 2018 que modifico el Artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, por consiguiente se debe continuar con el trámite de expropiación judicial del inmueble, con el propósito de garantizar la culminación del Proyecto.

En mérito de lo expuesto, el Subdirector del Medio Ambiente y Gestión Social del Instituto Nacional de Vías.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Ordenar por motivos de utilidad pública e interés social, el inicio del trámite judicial de expropiación, de una zona de terreno requerida para el desarrollo del proyecto "CONTINUACION DE LA CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN, MANTENIMIENTO, GESTIÓN SOCIAL, PREDIAL Y AMBIENTAL DE LA TRONCAL DEL MAGDALENA, TRAMO SAN ALBERTO – SAN ROQUE. EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR", el cual requiere un área de terreno de 0.4115,17 Ha terreno de junto con sus mejoras, especies y construcciones determinada por la abscisa inicial K 71 + 182,18 y la abscisa final PR K 71 + 327,28, de conformidad con la ficha predial de afectación denominada LMS 182 elaborada el día 11 de marzo de 2019 y aprobada el 26 de marzo de 2019, elaborada por el Consorcio Troncal Roque 2018, determinada por los siguientes linderos específicos: POR EL NOR-ORIENTE: En una distancia de 28,51 m con CARLOS ENRIQUE ARENAS LOAIZA (PTO 4-1) POR EL SUR-ORIENTE: En una distancia de 145,1 con FRANCISCO FUENTES NARVAEZ Y OTRA (MISMO PREDIO) (PTO 1-2) POR EL SUR-OCCIDENTE: En una distancia de 30,00 m con BENJAMIN ARDILA PALLARES Y OTRA (PTO 2-3) POR EL NOR-OCCIDENTE: En una distancia de 139,07 m con VIA TRONCAL MAGDALENA (PTO 3-4). Que la franja de terreno requerida hace parte de un predio de mayor extensión denominado Lote de terreno rural, denominado PARCELA 14, ubicado en la Vereda de CURUMANI, Jurisdicción del Municipio de CURUMANI, departamento del CESAR, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria 192-16084 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Chimichagua y Cédula Catastral 00-01-00-00-0007-0194-0-00-00-0000, cuya área según el folio antes mencionado y la Resolución Nro. 00290 del 26 de marzo de 1993 del INCORA de Valledupar, es de 11 Ha 2.445 m².

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar la existencia del presente acto administrativo mediante su remisión a la dirección o correo electrónico que se conozca o divulgarlo a través de un medio masivo de comunicación nacional o local, según el caso, o a través de cualquier otro mecanismo eficaz, como lo señala el Art. 37 de


5 



MINISTERIO DE TRANSPORTE
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS

Resolución Número 1320 de 10 de Junio de 2020

la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: La presente Resolución deberá notificarse personalmente o por aviso en la forma prevista en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, tanto al propietario inscrito como a quienes figuren en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria como acreedores hipotecarios o prendarios o como partes litigiosos con afectación del dominio del inmueble.


ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa, el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o por aviso, ante la Subdirectora de Medio Ambiente y Gestión Social del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS.

ARTICULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá el día, 10 de Junio de 2020

JAIRO FERNANDO ARGÜELLO URREGO
Subdirector del Medio Ambiente y Gestión Social

Proyectó: Jaime Cuervo
Revisó: Omar Camelo 

*Este documento se suscribe válidamente mediante firma escaneada de conformidad con lo establecido en el Art. 11 del Decreto 491 de 2020.